RAWSON, de noviembre de 2015.

------ **VISTOS**: ----------

------ Estos autos caratulados: **"C., J. M. c/ Provincia del Chubut s/ Demanda Contencioso Administrativa" (Expte. Nº 23162C-2013)**.----------

- DE LOS QUE RESULTA:----------

------ Que a fs. 13/17 y vta., el actor solicita se declare la nulidad del Decreto N° 1411/11 y, de resultas, se lo reincorpore a la Policía de la provincia, en situación de disponibilidad pasiva, con arreglo a lo dispuesto en el art. 117 y ss. de la Ley XIX N° 8. Ello, con goce de haberes hasta que se resuelva su situación procesal mediante el dictado de sentencia firme en los autos caratulados: "Brigada de Investigaciones s/ Inicia Actuaciones de Oficio" (Caso N° 24.589). Asimismo, requiere se le abonen los "haberes caídos" desde el mes de septiembre de 2011 hasta la fecha, con más intereses legales.----------

------ Que a fs. 106, encontrándose vacantes dos cargos de Ministros de la Sala, se ordena su integración según los Acuerdos Plenarios N° 3572/06 y 4179/14 "bis".----------

------ Que los Dres. Jorge Pfleger, José Luis Pasutti y Alejandro Javier Panizzi se excusaron de entender en los presentes autos, invocando la causal prevista en el art. 30, primer párrafo, in fine, del CPCC (conf. constancias de fs. 112, 113 y 114, respectivamente).----------

------ Que atento las excusaciones planteadas, a fs. 115, se ordena su integración con los subrogantes legales (art. 29, incs. 1 y 2, Ley V N° 3), y a fs. 176 se dispone agregar copia de la sentencia dictada en los autos caratulados: "C., J. M. y otros p.s.a. robo doblemente agravado" (Expte. N° 23.355 - Folio 18 - Año 2014 - Carpeta 3775 OJ Puerto Madryn), la que se glosa a fs. 142/175. En estas condiciones, se halla el caso en estado de resolver.----------
CONSIDERANDO:----------

------ Que, en principio, resulta inoficioso analizar la excusación del ex Ministro José Luis Pasutti, atento la aceptación de su renuncia a partir del 30/6/15 (Decreto N° 468/15, BO N° 12.197, 18/5/15).----------

------ Que corresponde entonces resolver las excusaciones formuladas por los restantes Ministros de este Superior Tribunal de Justicia, individualizados en las resultas.----------

------ El instituto de la excusación encuentra su fundamento "en la necesaria imparcialidad que los Magistrados deben guardar para conocer y decidir las causas, obligación consagrada en el art. 30 primer párrafo del

> CPCC. El objeto, es pues, despejar al justiciable de toda duda que empañe la labor de los jueces y preservar, además de la imparcialidad, el debido proceso. Ello, sin dejar de considerar que -tanto la excusación como la recusación- implican un desplazamiento anormal de la competencia, y siendo inherente ésta a la garantía del juez natural, las causales son de enumeración taxativa y en consecuencia interpretadas restrictivamente y con la debida mesura atendiendo a su trascendencia y gravedad" (conc. CS Fallos 310:2845 -STCH SI Nº 146/91, 72/SCA/99, 23/SCA/00, 71/SRE/03, 52/SCA/11, entre otras).----------

------ Que entonces es el criterio de "la interpretación restrictiva que debe imperar en materia de recusaciones y excusaciones, teniendo como fundamento la fe primaria de la mesura, ecuanimidad y ponderación de juicio del magistrado o funcionario, que sólo cede ante causales de extrema importancia, capaces de comprometer la recta administración de justicia y que importa, además, la permanencia y estabilidad de los órganos jurisdiccionales constituidos sobre la base de aquellas condiciones legales y morales (conf. CNCiv., Sala B, 30/11/1983, LL 1984-A, 455; AI N° 11/SROE/11; SI Nº 14/SROE/12).----------

------ Que las excusaciones expuestas por los señores Ministros detallados en el resultando tercero, se fundamentan en hallarse incursos en la causal prevista en el art. 30, primer párrafo, in fine del Código Procesal Civil y Comercial, en tanto ya han emitido su voto en la causa penal que tiene al demandante como imputado por hechos que causaron su separación de las filas provinciales ("C., J. M. y otros…" - Expte. N° 23.355 -18- 2014).----------

------ Que la admisión de esos planteos, de acuerdo a las reglas preestablecidas, propicia asegurar esa imparcialidad siempre que no se perturbe el adecuado funcionamiento de la organización judicial. Por ello, para resolverlo, corresponde atender no solo al interés particular sino también al general, que puede verse afectado por el uso inadecuado sea por jueces o por las partes- del desplazamiento de quienes deben entender en el proceso (Conf. LL. 1997 -B- 792, 804-STCH SI N° 46/SCA/95, 27/SCA/96; 6/SCA/03).----------

------ También se ha considerado que si bien tiene trascendencia la apreciación subjetiva del juez que se inhibe por razones de decoro y delicadeza, aquellas motivaciones debe ser graves; "en otras palabras deben tener una magnitud tal, que valoradas por el intérprete en forma objetiva permitan apreciar el peligro de un juzgamiento alejado del mandato de imparcialidad. No puede hacerse depender la cuestión de la mera estimación subjetiva del magistrado que se inhibe, pues en este caso no sería necesario el análisis objetivo posterior de la causal y el apartamiento sería automático" (CNPE -Sala B- 15/2/87 - elDial AA3FD5) (SI N° 52/SCA/08).----------

------ Efectuada dicha valoración objetiva en autos, no se avizora riesgo alguno en orden a una presunta parcialidad que justifique la admisión de

las inhibiciones expuestas. Ello, en tanto la intervención previa de los señores ministros, en el proceso penal que tiene al ahora actor como sujeto pasivo, fue a fin de determinar la existencia de los hechos y su participación en los mismos. En los presentes, en cambio, deberán resolver sobre la pretendida nulidad del acto administrativo que lo destituyera, en grado de cesantía, de la fuerza policial a raíz de la comisión del delito que se le achacara. Por lo tanto, dado que cada proceso está constituido por cuestiones de hecho y derecho diferentes, que obligan a la adopción de especiales decisiones, cabe considerar que no constituye causal de inhibición el dictado de la sentencia en otro expediente.----------
---

------ En consecuencia, se impone el rechazo de las excusaciones planteadas, dadas las consideraciones expuestas.----------

------ Conforme se resuelve, resulta inoficioso el tratamiento de las restantes excusaciones planteadas.----------

------ Que por ello, la Sala Civil, Comercial, Laboral, Contencioso Administrativo, de Familia y de Minería del Superior Tribunal de Justicia.----------

---------- **R E S U E L V E :** ----------

------ **1°) DECLARAR** inoficioso el tratamiento de la excusación del ex Ministro José Luis Pasutti.----------

------ **2°) RECHAZAR** las excusaciones formuladas por los Dres. Jorge Pfleger y Alejandro Javier Panizzi, a fs. 112 y 114, respectivamente.------

------ **3º) REGÍSTRESE** y notifíquese.----------
Fdo. Dres. Rebagliati Russell, Paulo Konig y Natalia Sporturno.
Recibida y registrada por Secretaría el 6/11/15 bajo el N° 134.